



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
JUZGADO CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE HUANCAYO

Prolongación Cuzco N° 790 – Huancayo
Teléfono 064 – 481490 Anexos: 40454 y 40064

- Expediente** : **00074-2025-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Alex Rubén Anco Chávez
Demandado : Jueces Superiores que integran la Sala Civil Permanente de Huancayo
: Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo
- Expediente** : **00062-2025-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Mauro Carbajal Rojas
Demandado : Jueces Superiores que integran la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo
: Jueza del Cuarto Juzgado de Trabajo de Huancayo
: Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo y otros.
- Expediente** : **00043-2025-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Ricardo Abel Oscategui Atencio
Demandado : Jueces Superiores que integran la Sala Civil Permanente de Huancayo
: Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo
- Expediente** : **00039-2025-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Vilma Constantina Aguilar Aponte De Arauco
Demandado : Jueces Superiores que integran la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo
- Expediente** : **00035-2025-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Rusbel Hugo Yachas Munguia
Demandado : Jueces Superiores que integran la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo
: Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo

Expediente : **00028-2025-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Karin Olivera Córdova
Demandado : Jueces Superiores que integran la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
: Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo

Expediente : **01998-2024-0-1501-JR-CI-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Ángela María Fernández Gálvez
Demandado : Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo

Expediente : **00815-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Enrique Faustino Morales Canchari
Demandado : Jueces Superiores que integran la Segunda Sala Laboral de Huancayo
: Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo de Huancayo

Expediente : **00800-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Roque Glicerio Lara Pérez
Demandado : Jueces Superiores que integran la Segunda Sala Laboral de Huancayo
: Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo

Expediente : **00770-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Severo Osorio Barzola
Demandado : Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial

Expediente : **00769-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Joel Díaz Robles
Demandado : Procuraduría Pública del Poder Judicial

SUMILLA: MOTIVACIÓN EN SERIE

Esta judicatura constitucional ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de derecho, idénticos; donde incluso los cuestionamientos formulados por las entidades demandadas al absolver el traslado de la demanda, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -reconocimiento de pensión por enfermedad profesional-, y fundamentos de justifican la demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos. En ese sentido, en atención al principio de economía procesal y celeridad, opta por efectuar una Sentencia con motivación en serie, resguardando el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes.

SENTENCIA N° 151 - 2025 - JCP - HYO

RESOLUCIÓN CORRELATIVO.-

Huancayo, siete de abril del año dos mil veinticinco.-

AUTOS Y VISTOS: Las demandas constitucionales de **Amparo**, promovida por Fausto Alex Rubén Anco Chávez, contra los Jueces Superiores **Nick Olivera Guerra, Miriam Luz Cárdenas Villegas e Ítalo Arturo Borda Vargas**, que integran la Sala Civil Permanente de Huancayo, y el Juez **Cesar Augusto Tafur Fuentes** del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 00074-2025-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y debida motivación de resoluciones judiciales; por Mauro Carbajal Rojas, contra los Jueces Superiores **Alexander Orihuela Abregu, Neil Ávila Huamán, Leticia Quinteros Carlos, Edwin Ricardo Corrales Melgarejo e Ítalo Arturo Borda Vargas**, que integran la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, Jueza **Iris Edith Gómez Bazalar** del Cuarto Juzgado de Trabajo de Huancayo, Juez **Isaac Arturo Arteaga Fernández** del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, Especialista Judicial **Katty Bujaico Orellana, Charles Henry Ulloa Gamarra y Erika Díaz Cabrera**, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva; por Ricardo Abel Oscategui Atencio, contra los Jueces Superiores **Nick Olivera Guerra, Miriam Luz Cárdenas Villegas e Ítalo Arturo Borda Vargas**, que integran la Sala Civil Permanente de Huancayo, y el Juez **Cesar Augusto Tafur Fuentes** del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y debida motivación de resoluciones judiciales; por Vilma Constantina Aguilar Aponte De Arauco, contra los Jueces Superiores **Alexander Orihuela Abregu, Neil Ávila Huamán y Leticia Quinteros Carlos**, que integran la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de

Junín, en el **Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva; por Rusbel Hugo Yachas Munguia, contra los Jueces Superiores **Alexander Orihuela Abregu, Neil Ávila Huamán y Leticia Quinteros Carlos**, que integran la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, y el Juez **Jorge Enrique Bustamante Vera** del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva; por Karin Olivera Córdova, contra los Jueces Superiores **Walter Chipana Guillen, Julio Cesar Lagones Espinoza y Carlos Richar Carhuancho Mucha**, que integran la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y el Juez **Guido Reynaldo Arroyo Ames** del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 00028-2025-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho al debido proceso; por Ángela María Fernández Gálvez, contra el Juez **Jesús Vicuña Zamora** del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01**, por presunta vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva; por Enrique Faustino Morales Canchari, contra los Jueces Superiores **Alexander Orihuela Abregu, Neil Ávila Huamán y Leticia Quinteros Carlos**, que integran la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, y el Juez **Isaac Arturo Arteaga Fernández** del Cuarto Juzgado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho al debido proceso, debida motivación de resoluciones judiciales y defensa; por Roque Glicerio Lara Pérez, contra los Jueces Superiores **Neil Ávila Huamán y Leticia Quinteros Carlos**, que integran la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, **Julia Isabel Brocos Romaní**, y el Juez **Isaac Arturo Arteaga Fernández** del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por Severo Osorio Barzola, contra el **Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, en el **Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; por Joel Díaz Robles, contra la **Procuraduría Pública del Poder Judicial**, en el **Expediente N° 00769-2024-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho; y,

I. ANTECEDENTES

1.1 PLANTEAMIENTO DE LOS CASOS.-

a. De los petitorios de las demandas constitucionales:

a.1. En el Expediente N° 00074-2025-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Declarar la nulidad de la **Sentencia de Vista N° 561** contenida en la Resolución N° 10 de fecha 22 de julio de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, y **como consecuencia**, la **nulidad** de la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 21 de marzo de 2024, Expediente N° 02280-2023-0-1501-JR-CI-05, emitida por el Quinto Juzgado Civil de Huancayo, más **costos del proceso**.

a.2. En el Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Pretensión principal, **declarar** la **nulidad total** de la **Sentencia N° 375-2022** expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, y de la **Sentencia de Vista N° 1011-2022**, expedido por la Segunda Sala laboral Permanente de Huancayo, ambos emitidos en el Expediente N° 2692-2019-0-1501-JR-LA-01; de la **Sentencia S/N**, emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo de Huancayo; y, de la **Sentencia de Vista N° 1624-2024**, expedido por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo.

Pretensión accesoria, se **restituya** la **situación jurídica** hasta el momento de **emitirse nueva Sentencia** en el Expediente N° 4576-2022-0-1501-JP-FC-02, por Juzgado competente, con el **pago de costos del proceso**.

a.3. En el Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Declarar la **nulidad** de la **Sentencia de vista N° 565-2024** contenida en la Resolución N° 09 de fecha 22 de junio de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, y **como consecuencia** la **nulidad** de la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 02 de abril de 2024, Expediente N° 02769-2023-0-1501-JR-CI-05, emitida por el Quinto juzgado Civil Permanente de Huancayo, más **costos** del proceso.

a.4. En el Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Pretensión principal, **declarar** la **nulidad total** de la **Sentencia de Vista N° 1593-2024** expedida por la Segunda Sala Laboral de Huancayo en el Expediente N° 00013-2024-0-1501-JR-CI-01; y, como consecuencia:

Pretensión accesoria, se **restituya** la **situación jurídica** hasta el momento de **emitirse nueva Sentencia** en el Expediente N° 00013-2024-0-1501-JR-CI-01 por la Sala Superior competente, con el **pago de costos**.

a.5. Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Declarar la nulidad de la **Sentencia de Vista N° 1555-2024** contenida en la Resolución N° 09 de fecha 11 de octubre de 2024, expedida por la Segunda Sala Laboral de Huancayo, y **como consecuencia**, la **nulidad** de la **Sentencia N° 050-2024** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 13 de junio de 2024, Expediente N° 02482-2023-0-1501-JR-CI-02, emitida por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Huancayo, más **costos del proceso**.

a.6. En el Expediente N° 00028-2025-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar la **nulidad** de la **Sentencia N° 0024-2022-6JUP/HYO** recaída en la Resolución N° 66 de fecha 12 de setiembre del 2022; de la **Sentencia de Vista N° 003-2023-6SPTEDCF/CSJJU7PJ** recaída en la Resolución N° 80 de fecha 31 de enero de 2023; y, se **ordene** la **realización** de **nuevo juicio oral** teniendo en consideración que la **imputación** penal contra el recurrente sea conforme al artículo 25° del Código Penal, diferenciando si es cómplice primario o secundario del delito de Colusión Agravada.

a.7. En el Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Pretensión principal, **declarar** la **nulidad total** de la **Resolución N° 51** de fecha 16 de noviembre de 2022, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo; y, como consecuencia:

Pretensión accesoría, se **restituya** la **situación jurídica** hasta el momento de **emitirse** la **Resolución N° 51** (Sentencia S/N – 2022) de fecha 16 de noviembre de 2022, y **notificarse** conforme a Ley, por constituir el momento de afectación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse cumplido con el debido proceso.

a.8. En el Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Declarar nula la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 25 de fecha 05 de junio de 2024, y la **Sentencia de Vista N° 1138-2024** contenida en la Resolución N° 29 de fecha 21 de agosto de 2024; y, se ordene declarar fundada la demanda contenciosa administrativa.

a.9. En el Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Declarar nula la Sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha 08 de abril de 2024, en el Expediente N° 02075-2023-0-1501-JR-LA-02, y el **Auto de Vista N° 292-2024** contenida en la Resolución N° 09 de fecha 14 de agosto de 2024; se **continúe el Procedimiento Contencioso Administrativo**.

a.10. En el Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Declarar nula la Sentencia de primera instancia de fecha 28 de diciembre de 2023, y la **Sentencia de Vista** de fecha 06 de junio de 2024, expedidos en el Expediente N° 00067-2023-0-1506-JR-LA-01; y, se **ordene** que se **abone** la **bonificación** por **preparación** de **clases** y **evaluación** en base a la **remuneración total en forma permanente o continua** a partir del 26 de noviembre de 2012.

a.11. En el Expediente N° 00769-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Declarar nula la Resolución N° 46 de fecha 06 de enero de 2020, y el **Auto de Vista N° 959-2021** de fecha 15 de noviembre de 2021, emitido en el proceso civil sobre ejecución de garantías seguido por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., contra la recurrente y otros, y se ordena que se realice nuevamente el remate público del inmueble ubicado en el jirón Mariscal Cáceres N° 129 del distrito y provincia de Jauja, inscrito en la Partida N° 11005923-Zona Registral No. VIII, de propiedad de los ejecutados.

b. De los fundamentos de hecho y derecho expuestos en las demandas:

b.1. En el Expediente N° 00074-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00028-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01, Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00769-2024-0-1501-JR-DC-01, se precisan como fundamentos de hechos y derecho de la demanda, básicamente, lo siguiente:

Las resoluciones judiciales cuestionadas en cada uno de los procesos constitucionales de Amparo, emitidas en la vía ordinaria, vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, correspondiendo declararse su nulidad, y restituirse la situación jurídica hasta el momento de la afectación de los derechos invocados, ordenándose la emisión de una nueva resolución por el Órgano Jurisdiccional competente.

1.2 DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.-

a. **Sobre la admisión de las demandas.-** En el Expediente N° 00074-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00028-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01, Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00769-2024-0-1501-JR-DC-01, con la resolución respectiva, se admite a trámite la demanda constitucional interpuesta, se tiene por ofrecidos los medios probatorios, se confiere traslado a la parte demandada para la absolución respectiva, y se cita Audiencia Única.

b. De la Contestación de las demandas.-

b.1. En el Expediente N° 00074-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00028-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01, Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00769-2024-0-1501-JR-DC-01, el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, al absolver la demanda, solicita se declare **improcedente**, alegando, básicamente, lo siguiente:

Los fundamentos en los cuales se sustentan las demandas constitucionales de Amparo interpuestas, no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados; encontrándose destinados a cuestionar actuaciones que ya han sido absueltas previamente en el proceso primigenio; ninguno de los fundamentos de las demandas están destinados a cuestionar la vulneración de los derechos fundamentales alegados, pretendiendo usar la vía constitucional como una vía ordinaria más a fin de reexaminar o analizar nuevamente el proceso primigenio; no debe tratarse de utilizar la vía constitucional de manera arbitraria, pues ésta es de naturaleza subsidiaria y residual; lo único que sostienen las demandas es el pleno desacuerdo de la parte actora con lo decidido en el proceso ordinario, sin que en ello exista vulneración alguna sobre sus derechos fundamentales, pues los magistrados demandados han desarrollado cada derecho vulneración, motivando adecuadamente su decisión. Las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas en un proceso judicial donde se ha garantizado el debido proceso.

c. De las Excepciones formuladas.-

c.1. En el Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial:

Formula **Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción**, indicando que el accionante cuestiona la nulidad de diferentes resoluciones judiciales, sin embargo, las mismas no adquieren la calidad de firme, y a transcurrido en exceso el plazo de interposición, pues la Sentencia de Vista N° 1624-2024 contenida en la Resolución N° 10 de fecha 05 de noviembre de 2024, fue notificada el 27 de noviembre de 2024; habiéndose interpuesto la demanda el 26 de febrero de 2025, esto es fuera del plazo que establece el artículo 45° del Código Procesal Constitucional, por lo que, resulta extemporánea.

c.2. En el Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial:

Formula **Excepción de Prescripción Extintiva**, indicando que la cuestionada Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 09 de fecha 22 de julio de 2024 fue notificada al accionante el 31 de julio de 2024; habiéndose interpuesto la demanda con fecha 17 de enero de 2025, esto es fuera del plazo que establece el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

c.3. En el Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial:

Formula **Excepción de Prescripción Extintiva**, indicando que la cuestionada Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 06 de fecha 22 de octubre de 2024 fue notificada al accionante el 13 de noviembre de 2024; habiéndose interpuesto la demanda con fecha 16 de enero de 2025, esto es fuera del plazo que establece el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

c.4. En el Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial:

Formula **Excepción de Prescripción Extintiva**, indicando que la cuestionada Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 09 de fecha 11 de octubre de 2024 fue notificada al accionante el 31 de octubre de 2024; habiéndose interpuesto la demanda con fecha 15 de enero de 2025, esto es fuera del plazo que establece el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

c.5. En el Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial:

Formula **Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción**, indicando que la cuestionada Resolución N° 51 de fecha 16 de noviembre de 2022 fue notificada al accionante el 17 de noviembre de 2022; habiéndose interpuesto la demanda con fecha 02 de octubre de 2024, esto es fuera del plazo que establece el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

c.6. En el Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01, el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**:

Formula **Excepción de Prescripción Extintiva**, indicando que la cuestionada Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 29 de fecha 21 de agosto de 2024 fue notificada al accionante el 17 de noviembre de 2022; habiéndose interpuesto la demanda con fecha 27 de agosto de 2024, esto es fuera del plazo que establece el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

c.7. En el Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01, el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**:

Formula **Excepción de Prescripción Extintiva**, indicando que la cuestionada Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 09 de fecha 14 de agosto de 2024 fue notificada al accionante el 23 de agosto de 2024; habiéndose interpuesto la demanda con fecha 03 de diciembre de 2024, esto es fuera del plazo que establece el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

c.8. En el Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01, el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial**:

Formula **Excepción de Prescripción Extintiva**, indicando que la cuestionada Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 09 de fecha 06 de junio de 2024 fue notificada al accionante el 21 de junio de 2024; habiéndose interpuesto la demanda con fecha 18 de noviembre de 2024, esto es fuera del plazo que establece el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.-

- a.** Conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la **ampare** contra actos que **violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- b. De conformidad al artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, es garantía constitucional: **“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”**. Procediendo este proceso constitucional en defensa de los derechos previstos en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307¹.
- c. En ese mismo sentido, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, respecto a las disposiciones generales que regulan los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, ha instituido que:

“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por **finalidad proteger los derechos constitucionales**, ya sean de naturaleza individual o colectiva, **reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo**”. (Sic) (Énfasis agregado)

- d. De ahí que, el proceso constitucional de Amparo es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas inminentes de su transgresión. Por ello, se afirma que el Amparo es un instrumento de tutela de urgencia; es decir, que solo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión². En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, ha precisado que:

“(…) ante la necesidad de tutelar el derecho antes de que este **devenga en irreparable** el proceso de amparo se constituye como un proceso de **tutela de urgencia**”. De ahí que sólo se recurra a él “ante la **ausencia de otros instrumentos procesales** que resuelvan de manera **eficaz** la pretensión propuesta en la respectiva demanda”. De éste modo, el proceso de amparo se constituye como proceso expeditivo, dinámico y sobre todo eficaz”. (Sic) (Énfasis

¹ **Artículo 44° del Código Procesal Constitucional.- Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole. 2. Al libre desenvolvimiento de la personalidad. 3. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa. 4. A la libertad de conciencia y el derecho a objetar. 5. De información, opinión y expresión. 6. A la libre contratación. 7. A la creación artística, intelectual y científica. 8. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones. 9. De reunión. 10. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agravantes. 11. De asociación. 12. Al trabajo. 13. De sindicación, negociación colectiva y huelga. 14. De propiedad y herencia. 15. De petición ante la autoridad competente. 16. De participación individual o colectiva en la vida política del país. 17. A la nacionalidad. 18. De tutela procesal efectiva. 19. A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos. 20. De impartir educación dentro de los principios constitucionales. 21. A la seguridad social. 22. De la remuneración y pensión. 23. De la libertad de cátedra. 24. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución. 25. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. 26. Al agua potable. 27. A la salud. 28. Los demás que la Constitución reconoce.

² Cita extraída de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr19.pdf> Landa Arroyo, Cesar. (21/12/2015).

agregado)

III.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Sobre la Sentencia con Motivación en Serie.-

Primero.- En cuanto al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional³ ha sostenido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, a resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión; razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Segundo.- En tal contexto, esta judicatura constitucional, de las demandas de Amparo interpuestas en los procesos signados con los expedientes detallados *ut supra*, ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de derecho, idénticos; donde incluso los cuestionamientos formulados por las entidades demandadas al absolver el traslado de la demanda, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas y reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional invocado-, y fundamentos de justifican la demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos.

Tercero.- En todos los casos materia de análisis en la presente Sentencia, el objeto de controversia constitucional, consiste en determinar si corresponde o no declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas y reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional invocado. Las mismas que han sido agrupadas en atención a la identidad de pretensiones y fundamentos que los demandantes consideran vulneratorios a sus derechos, y al plazo de interposición de la demanda de Amparo contra resoluciones judiciales establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

Cuarto.- Casos en los cuales, su tratamiento individual, produce demoras innecesarias y atenta contra el principio de economía que debe regir en todo proceso constitucional por la finalidad que estas persiguen⁴; así también contra el principio de celeridad que ha

³ STC Expediente N° 896-2019-PHC/TC.

⁴ Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Fines de los procesos constitucionales

sido reconocido y desarrollado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia vinculante; relacionando de tal manera el principio de celeridad procesal con la tutela de urgencia que es una de las características esenciales de los procesos constitucionales. En relación con este principio, el órgano supremo de control e interpretación de la constitucionalidad, declara que “los jueces tienen - por razones más trascendentes que en los procesos ordinarios - **el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derechos fundamentales**”⁵.

Quinto.- Al respecto, el Título Preliminar artículo III principios procesales primer y tercer párrafo del Código Procesal Constitucional, establece:

“Artículo III.- Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, **economía**, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante (...).

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben **adecuar la exigencia de las formalidades previstas** en este código al logro de los **fines de los procesos constitucionales**”. (Sic) (Énfasis agregado)

Sexto.- En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y celeridad, y la atribución que le otorga al Juez Constitucional de adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales, corresponde optar por un tratamiento rápido y eficaz, con una argumentación estándar, de manera que se materialice el derecho de las partes recurrentes a obtener en el marco de un proceso constitucional una decisión oportuna y dentro de un plazo razonable, sin dilaciones innecesarias. De ahí que, cabe expedir una Sentencia con motivación en serie a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado⁶, y evitar demoras innecesarias, por tratarse de casos análogos que requieren de idéntica motivación para su resolución; técnica procesal que en modo alguno constituye vulneración alguna a las garantías del debido proceso, pues el presente pronunciamiento se emite en observancia estricta del plazo de interposición de la demanda de Amparo contra resoluciones judiciales establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional, y del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05070-2022-PA/TC; decisión fuente que se encuentra en el siguiente código QR:

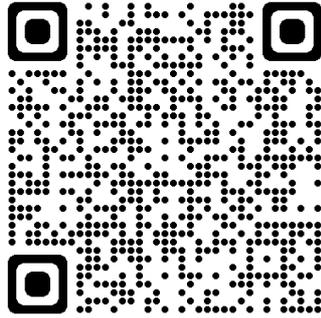
Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

⁵ STC Expediente N° 0266-2002- AA/TC

⁶ **Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



Sobre la Prescendencia de la Audiencia Única.-

Séptimo.- En atención, al último párrafo del artículo 12° del Código Procesal Constitucional, que en torno a la prescendencia de la Audiencia Única, establece lo siguiente:

“(...) Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es **improcedente** o que el **acto lesivo es manifiestamente ilegítimo**, podrá emitir sentencia **prescindiendo** de la audiencia única (...)”. (Sic) (Énfasis agregado)

Normativa en mención que se condice con los principios de dirección judicial del proceso y economía procesal estipulados en el artículo III del Título Preliminar y el tercer párrafo del mismo artículo del cuerpo normativo en referencia, cuando establece lo siguiente: “**el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales**”.

De ahí que, dada la particularidad de los casos en concreto, donde:

- En el Expediente N° 00074-2025-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 19 de marzo de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 14 de mayo de 2025 a horas 10:00 am; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 24 de marzo de 2025.
- En el Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 07 de marzo de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 20 de mayo de 2025 a horas 10:30 am; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 17 de marzo de 2025.
- En el Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 06 de marzo de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 09 de abril de

2025 a horas 12:00; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 17 de marzo de 2025.

- En el Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 02 de fecha 19 de marzo de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 12 de mayo de 2025 a horas 12:00; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 26 de marzo de 2025.
- En el Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 07 de marzo de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 20 de mayo de 2025 a horas 03:00 pm; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 31 de marzo de 2025.
- En el Expediente N° 0028-2025-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 07 de marzo de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 20 de mayo de 2025 a horas 03:30 pm; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 27 de marzo de 2025.
- En el Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01, con Resolución N° 02 de fecha 07 de marzo de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 20 de mayo de 2025 a horas 12:00; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 17 de marzo de 2025.
- En el Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 02 de fecha 07 de marzo de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 20 de mayo de 2025 a horas 08:30 am; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 20 de marzo de 2025.
- En el Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 02 de fecha 04 de marzo de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 23 de abril de 2025 a horas 02:30 pm; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 14 de marzo de 2025.
- En el Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 02 de fecha 04 de marzo de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 23 de abril de 2025 a horas 16:00; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 11 de marzo de 2025.

- En el Expediente N° 00769-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 02 de fecha 15 de enero de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 10 de abril de 2025 a horas 09:30 am; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 28 de enero de 2025.

Por lo expuesto, esta judicatura constitucional, establece en este escenario del desarrollo de los procesos detallados, específicamente el de la Audiencia Única, que se prescinde de la Audiencia Única en merito a la norma procesal citada anteriormente; que le permite al Juez Constitucional adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales y al haberse formado juicio con las instrumentales obrantes en autos, procediendo a emitir la presente Sentencia con los fundamentos que a continuación se detallan.

Sobre la Controversia para la Tutela del Derecho Constitucional.-

Octavo.- En principio, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienen por finalidad: **“proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”**. En ese sentido, nuestro ordenamiento constitucional concibe al proceso de Amparo como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de derechos fundamentales frente a violaciones actúales o amenazas inminentes de su transgresión constituyendo un instrumento de tutela de urgencia. Sobre esta base, el proceso constitucional de Amparo tiene como características principales: **i) El derecho afectado** debe estar consagrado de manera directa en el texto constitucional, no cautelándose aquellos derechos que tiene fundamento en otra norma de derechos positivo de distinto rango; **ii) Es un proceso sumarísimo**, de forma tal que permite obtener eficazmente la protección del derecho constitucional afectado; y, **iii) Que, la tutela solicitada tenga carácter urgente**, es decir, se busca la tutela inmediata de los derechos constitucionales, distintos a la libertad individual.

Noveno.- Delimitación del petitorio. En los procesos constitucionales de Amparo, seguidos en el Expediente N° 00074-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00028-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01, Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00769-2024-0-1501-JR-DC-01; como es de apreciar de las demandas y los fundamentos expuestos por los accionantes, detallados en los antecedentes; el objeto materia de controversia constitucional, consiste en determinar si corresponde o no declarar la

nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas y/o reponer las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales invocados.

Décimo.- De la procedencia del proceso constitucional de Amparo contra resoluciones judiciales. La Constitución Política del Estado en su artículo 200° inciso 2), establece claramente, que: **“la acción de Amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”**. Así, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha entendido que *a contrario sensu* que sí cabe el Amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de **“procesos irregulares”**. De ahí que, nuestro ordenamiento constitucional admite la procedencia del proceso de Amparo contra resoluciones judiciales, estableciendo el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, lo siguiente:

“Artículo 9°.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El **amparo** procede respecto de **resoluciones judiciales firmes** dictadas con **manifiesto agravio** a la **tutela procesal efectiva**, que comprende el **acceso a la justicia** y el **debido proceso**. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. (Sic) (Énfasis agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional⁷ ha desarrollado la condición de la acción, consistente en el deber del demandante del Amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios de impugnación hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos y, de esa manera, obtener una resolución judicial firme, como exige el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

En efecto, en el Expediente N° 00074-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00028-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01, Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00769-2024-0-1501-JR-DC-01, las resoluciones cuestionadas vía proceso de Amparo, tratan de pronunciamientos firmes pasibles de control constitucional a través del Amparo.

Décimo Primero.- Sobre el plazo para la interposición de la demanda de Amparo contra resoluciones judiciales. El artículo 45° del Código Procesal Constitucional, respecto al plazo de prescripción para el proceso de Amparo contra resolución judicial, instituye lo siguiente:

“Artículo 45°.- Plazo de interposición de la demanda

(...)

⁷ STC Expediente N° 00340-2021-PA/TC.

Tratándose del **proceso de amparo** iniciado contra **resolución judicial** o laudo arbitral, el **plazo para interponer la demanda** es de **30 días hábiles** y se **inicia con la notificación de la resolución** o laudo arbitral que tiene la condición de **firme**".
(Sic) (Énfasis agregado)

De ahí que, de conformidad con la normativa constitucional vigente, tratándose del proceso de Amparo iniciado contra resoluciones judiciales, el plazo para interponer la demanda es de 30 días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme.

Décimo Segundo.- En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional⁸ dejó en claro que, tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición - pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso-, y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del Amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.

Décimo Tercero.- De igual modo, el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado en el Auto expedido en el Expediente N° 1761-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, ha precisado que, a fin de que el Juez Constitucional pueda verificar si la invocada afectación a derechos fundamentales producida con la expedición de una resolución judicial se ha configurado o no, es necesario que la persona demandante presente una copia de tal pronunciamiento judicial por constituir una prueba indispensable y mínima para verificar la presunta vulneración. Así como, en el Expediente N° 05590-2015-PA/TC, ha indicado que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la Cédula de Notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los 30 días hábiles que el Código Procesal Constitucional establece, y tendrá que ser desestimado.

Décimo Cuarto.- No obstante, atendiendo a la finalidad de los procesos constitucionales contemplado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, esta judicatura constitucional efectuará la revisión del Sistema Integrado Judicial – SIJ a efectos de verificar si la demanda fue presentada o no dentro del plazo legal, en los procesos tramitados ante esta Corte Superior de Justicia de Junín; sin embargo, en algunas ocasiones no es posible verificar el momento en que se notificó la decisión judicial, como cuando se cuestiona resoluciones supremas casatorias, donde en atención a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05590-2015-PA/TC, constituye obligación de los abogados litigantes escoltar a su demanda la Cédula de Notificación de la resolución judicial firme que pretenden cuestionar, caso contrario, se inferirá que el proceso constitucional de Amparo ha sido promovido fuera

⁸ STC Expediente N° 05070-2022-PA/TC.

del plazo establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional, correspondiendo ser desestimada la demanda por improcedente.

Décimo Quinto.- En tal contexto, considerando la normativa constitucional, y jurisprudencia, detallada precedentemente, de cada uno de los procesos materia de análisis y del Sistema Integrado Judicial – SIJ, se aprecia lo siguiente:

15.1. En el **Expediente N° 00074-2025-0-1501-JR-DC-01**, la cuestionada **Sentencia de Vista N° 561** contenida en la Resolución N° 10 de fecha 22 de julio de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, confirmando la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 21 de marzo de 2024, ambas emitidas en el Expediente N° 02280-2023-0-1501-JR-CI-05; fue notificada al demandante el 31 de julio de 2024. Sin embargo, la demanda de Amparo fue interpuesta el 29 de enero de 2025, esto fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

15.2. En el **Expediente N° 0062-2025-0-1501-JR-DC-01**, la cuestionada **Sentencia de Vista N° 1011-2022** contenida en la Resolución N° 09 de fecha 06 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente Huancayo en el Expediente N° 02692-2019-0-1501-JR-LA-01, confirmando la **Sentencia N° 375-2022** contenida en la Resolución N° 05 de fecha 07 de junio de 2022; fue notificada al demandante el 20 de julio de 2022. Siendo que, mediante Casación N° 5065-2023/Junín de fecha 18 de enero de 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió declarar improcedente el recurso de Casación interpuesto por el hoy demandante. A la fecha en que fue promovido el Amparo contra resolución judicial de autos, esto es, el 27 de enero de 2025, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legalmente previsto en el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

De igual modo, la cuestionada **Sentencia de Vista N° 1624-2024** contenida en la Resolución N° 10 de fecha 05 de noviembre de 2024, expedido por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo en el Expediente N° 00501-2024-0-1501-JR-LA-04, confirmando la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de agosto de 2024; fue notificada al demandante el 27 de noviembre de 2024. Sin embargo, la demanda de Amparo fue interpuesta el 27 de enero de 2025, esto fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

15.3. En el **Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01**, la cuestionada **Sentencia de Vista N° 565-2024** contenida en la Resolución N° 09 de fecha 22 de julio de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, confirmando **Sentencia** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 02 de abril de 2024, ambas expedidas en el Expediente N° 02769-2023-0-1501-JR-CI-05; fue notificada al

demandante el 31 de julio de 2024. Sin embargo, la demanda de Amparo fue interpuesta el 17 de enero de 2025, esto fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

15.4. En el **Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01**, la cuestionada **Sentencia de Vista N° 1593-2024** contenida en la Resolución N° 06 de fecha 22 de octubre de 2024, expedida por la Segunda Sala Laboral de Huancayo en el Expediente N° 00013-2024-0-1501-JR-CI-01; fue notificada al demandante el 13 de noviembre de 2024. Sin embargo, la demanda de Amparo fue interpuesta el 16 de enero de 2025, esto fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

15.5. En el **Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01**, la cuestionada **Sentencia de Vista N° 1555-2024** contenida en la Resolución N° 09 de fecha 11 de octubre de 2024, expedida por la Segunda Sala Laboral de Huancayo en el Expediente N° 02482-2023-0-1501-JR-CI-02, confirmando la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 05 de fecha 13 de junio de 2024; fue notificada al demandante el 31 de octubre de 2024. Sin embargo, la demanda de Amparo fue interpuesta el 15 de enero de 2025, esto fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

15.6. En el **Expediente N° 0028-2025-0-1501-JR-DC-01**, la cuestionada **Sentencia de Vista N° 003-2023-6SPTEDCF/CSJJU7PJ** recaída en la Resolución N° 80 de fecha 31 de enero de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, confirmando la **Sentencia N° 0024-2022-6JUP/HYO** recaída en la Resolución N° 66 de fecha 12 de setiembre del 2022, ambas expedidas en el Expediente N° 0511-2016-42-1501-JR-PE-02; fue notificada al demandante el 31 de enero de 2023. Siendo que, mediante Auto de Calificación contenida en la Resolución de fecha 05 de julio de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió declarar nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de Casación interpuesto por la hoy demandante. A la fecha en que fue promovido el Amparo contra resolución judicial de autos, esto es, el 14 de enero de 2025, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legalmente previsto en el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

15.7. En el **Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01**, la cuestionada **Sentencia** contenida en la Resolución N° 51 de fecha 16 de noviembre de 2022, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo en el Expediente N° 00898-2017-0-1501-JR-CI-01, fue notificada a la demandante el 17 de noviembre de 2022. Siendo que, la Sentencia de Vista N° 355-2023 contenida en la Resolución N° 57 de fecha 05 de junio de 2023, que confirmó la Sentencia de primera instancia, fue notificada a la recurrente el 09 de junio de 2023. A la fecha en que fue promovido el Amparo contra resolución judicial de autos, esto es, el 02

de octubre de 2024, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legalmente previsto en el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

- 15.8.** En el **Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01**, la cuestionada **Sentencia de Vista N° 1138-2024** contenida en la Resolución N° 29 de fecha 21 de agosto de 2024, expedida por la Segunda Sala Laboral de Huancayo confirmando la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 25 de fecha 05 de junio de 2024, ambas expedidas en el Expediente N° 00078-2021-0-1501-SP-CI-01; fue notificada al demandante el 27 de agosto de 2024. Sin embargo, la demanda de Amparo fue interpuesta el 11 de diciembre de 2024, esto fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.
- 15.9.** En el **Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01**, el cuestionado **Auto de Vista N° 292-2024** contenida en la Resolución N° 09 de fecha 14 de agosto de 2024 expedido por la Segunda Sala Laboral de Huancayo confirmando el **Auto Final N° 012-2024** contenido en la Resolución N° 03 de fecha 08 de abril de 2024, ambos emitidos en el Expediente N° 02075-2023-0-1501-JR-LA-02; fue notificado al demandante en fecha 23 de agosto de 2024. Sin embargo, la demanda de Amparo fue interpuesta el 03 de diciembre de 2024, esto fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.
- 15.10.** En el **Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01**, la cuestionada **Sentencia de Vista N° 795-2024** contenida en la Resolución N° 09 de fecha 06 de junio de 2024, expedido por la Segunda Sala Laboral de Huancayo confirmando la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 28 de diciembre de 2023, ambas emitidas en el Expediente N° 00067-2023-0-1506-JR-LA-01; fue notificada al demandante el 21 de junio de 2024. Sin embargo, la demanda de Amparo fue interpuesta el 18 de noviembre de 2024, esto fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.
- 15.11.** En el **Expediente N° 00769-2024-0-1501-JR-DC-01**, el cuestionado **Auto de Vista N° 959-2021** contenido en la Resolución N° 05 de fecha 15 de noviembre de 2021, expedido por la Sala Civil Permanente de Huancayo confirmando la **Resolución N° 46** de fecha 06 de enero de 2020, ambos expedidos en el Expediente N° 00556-2013-2-1506-JR-CI-01; fue notificado al demandante en fecha 29 de noviembre de 2011. Siendo que, mediante Casación N° 68-2023/Junín de fecha 15 de mayo de 2024, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió rechazar de plano el recurso de Casación interpuesto por el demandante. A la fecha en que fue promovido el Amparo contra resolución judicial de autos, esto es, el 18 de noviembre de 2024, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legalmente previsto en el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

En ese entendido, se vislumbra con toda claridad que en los procesos materia de pronunciamiento, a la fecha en que se promovió el proceso constitucional de Amparo, había transcurrido en exceso el plazo hábil previsto legalmente para la interposición de la demanda.

Décimo Sexto.- Por consiguiente, visto que las demandas de Amparo han sido interpuestas sobrepasando en exceso el plazo establecido por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional. Cabe la aplicación a cada caso en concreto, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7° inciso 7) del Código Procesal Constitucional, que establece que **no proceden los procesos constitucionales cuando ha vencido el plazo para interponer la demanda**. Correspondiendo desestimarse las demandas de Amparo por improcedentes.

Este precepto procesal sanciona con la improcedencia la negligencia del recurrente de no recurrir a un proceso constitucional frente a la supuesta afectación a un derecho fundamental dentro del plazo señalado para el proceso de amparo; debiendo entender que el plazo es exclusivamente para prescripción mas no a si para caducidad, dado que se pierde la vía mas no así el derecho; ya que el recurrente con la prescripción pierde el acceso a la vía rápida⁹ (proceso constitucional)

Décimo Séptimo.- Sobre las Excepciones formuladas. Finalmente, atendiendo a los fundamentos antes expuestos, y deviniendo en improcedentes las demandas de Amparo materia de pronunciamiento, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, formulada en el Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, formulada en el Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01; y, de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01; y estando a que las excepciones son medios técnicos de defensa procesal a través del cual el demandado invocando circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o regularizando; pero nunca analizando el tema de fondo; y, habiendo en el presente caso declarado improcedente la demanda se justifica la declaración de sin objeto de pronunciamiento sobre este extremo.

⁹ STC Expediente N° 3283-2003-AA/TC.

Por estos fundamentos, el Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y administrando Justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

Primero. PRESCINDIR de la **Audiencia Única** convocada en el Expediente N° 00074-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00028-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01, Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00769-2024-0-1501-JR-DC-01.

Segundo. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de **AMPARO**, interpuesta en el Expediente N° 00074-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00028-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01, Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00769-2024-0-1501-JR-DC-01.

Tercero. SIN OBJETO de emitir pronunciamiento sobre la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, formulada en el Expediente N° 00062-2025-0-1501-JR-DC-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00043-2025-0-1501-JR-DC-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00039-2025-0-1501-JR-DC-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00035-2025-0-1501-JR-DC-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, formulada en el Expediente N° 01998-2024-0-1501-JR-CI-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00815-2024-0-1501-JR-DC-01; de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00800-2024-0-1501-JR-DC-01; y, de la Excepción de Prescripción Extintiva, formulada en el Expediente N° 00770-2024-0-1501-JR-DC-01. En atención a que las demandas de Amparo han sido declaradas improcedentes.

Cuarto. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA sea la presente Sentencia **ARCHÍVESE** los de la materia. En aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Constitucional **REMÍTASE** al Diario Oficial “El Peruano” para su publicación conforme a Ley.

Quinto. DISPONER que la presente Sentencia se descargue en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) de cada Expediente Judicial que fue materia de análisis y pronunciamiento.

Sexto. NOTIFIQUESE conforme a Ley.-

S.s.